

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O.R.)

E. S. D.

Referencia: Demanda de nulidad del Acuerdo 035 del 05 de diciembre de 2009 expedido por el Municipio de Balboa Cauca.

DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con cédula de Ciudadanía No. 34.319.760 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 161.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** de acuerdo al poder que adjunto, me permito presentar demanda a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**, así:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1.- Parte demandante:

Como parte demandante dentro del presente proceso el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** representado legalmente por el doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.318.220 de Popayán quien obra en su calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, en donde tomó posesión del cargo el 30 de diciembre de 2015, para el periodo comprendido entre 2016 y 2019.

1.2.- Parte demandada:

Obra como parte demandada dentro del presente proceso, el **MUNICIPIO DE BALBOA**, Entidad Pública territorial del orden municipal, representado legalmente por el doctor **NELSON ENRIQUE PAREJA LOPEZ**, en calidad de Alcalde Municipal.

2. PRETENSIONES

2.1.- Que se declare la nulidad del Acuerdo Número 035 del 05 de Diciembre de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Balboa Cauca, acto administrativo que es contrario a la Ley por no encontrarse ajustado a los artículos 1º, 2º, 10º, 11º y 12º de la Ley 819 de 2003.

3. LOS HECHOS

PRIMERO: El Concejo Municipal de Balboa, expidió el Acuerdo No. 035 del 05 de diciembre de 2009, “Por el cual se modifica el título y el artículo sexto del Acuerdo No. 009 de 2009 “ Por el cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Balboa para reorganizar y estructurar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en todo el territorio municipal, realizar traslados presupuestales y celebrar contratos y convenios para atender gastos de inversión para comprometer vigencias fiscales futuras para un período de 15 años”.

SEGUNDO: En el artículo primero del mencionado acuerdo, el Concejo Municipal autoriza al Alcalde del municipio de Balboa para reorganizar y estructurar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en todo el territorio municipal, realizar traslados presupuestales y celebrar los contratos y convenios para atender gastos de inversión para comprometer vigencias fiscales futuras para un período de 14 años.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 91 literal a) numeral 7, de la ley 136 de 1994, el acto administrativo de la referencia fue remitido a la Gobernación del Cauca, el 21 de diciembre de 2009.

4. NORMAS VIOLADAS

El acuerdo objeto de nuestro estudio viola lo preceptuado en:

- Artículos 1º, 2º, 10º, 11º y 12º de la Ley 819 de 2003

5. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El artículo 352 de la Constitución Política y los artículos 104 y 109 del Decreto 111 de 1996, disponen que las entidades territoriales deben expedir las normas en materia presupuestal aplicables tanto en el nivel central como en el descentralizado, respetando los principios y las disposiciones contenidas en la constitución, Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, Decreto 115 de 1996, Ley 617 de 2000, Ley 819 de 2003 y demás normas orgánicas en materia presupuestal, teniendo en cuenta que lo que no se encuentre reglado por normas particulares se orientará en lo pertinente a lo que señale las normas orgánicas de presupuesto Nacional.

En las entidades territoriales, la figura de las vigencias futuras se encuentra reglamentada por el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011 y el Decreto 2767 de 2012, señalando que estas pueden ser Ordinarias o Excepcionales.

En lo que tiene que ver con las denominadas Vigencias Futuras Ordinarias, las cuales se refieren a las obligaciones adquiridas por parte de las Entidades Territoriales donde se inician con presupuesto de la vigencia en curso y el compromiso se desarrolle en varias vigencias fiscales posteriores, al respecto el artículo 12 de la Ley 819 señala lo siguiente:

“Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la Asamblea o Concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1 de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Parágrafo transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se señala que cuando se trata de Vigencias Futuras Ordinarias, antes de asumir obligaciones que se extiendan en varios periodos

fiscales, previamente se debe tener autorización del Confis para comprometer el presupuesto, que no deberán superar el periodo de gobierno, como también tener autorización de la Asamblea Departamental. Al respecto la Dirección de Apoyo Territorial, en Oficio con Radicado 2-2011-38850 de septiembre 22 de 2011, señala al respecto lo siguiente:

La institución “vigencias futuras” como autorización de gasto que es, surge en desarrollo del principio de legalidad del gasto público. Es así que previo a la asunción de un compromiso y para garantizar su ejecución, deben ser aprobadas por la corporación administrativa correspondiente.

En virtud de lo señalado, se puede inferir lo siguiente:

- *Cuando las entidades territoriales requieran asumir obligaciones cuya ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se desarrolle en varias vigencias fiscales, éstas deberán obtener previamente a la asunción del compromiso, la autorización para comprometer vigencias futuras.*
- *El procedimiento para comprometer vigencias futuras en las entidades territoriales, se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, el cual fue señalado y explicado previamente.*
- *Las autorizaciones para comprometer vigencias futuras por parte de las entidades territoriales, serán impartidas por la asamblea o concejo, a iniciativa del ejecutivo, previa aprobación del confis departamental, municipal o el órgano dispuesto para tal fin.*
- *De las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas: es decir, que del monto de las vigencias futuras a autorizar, la entidad territorial deberá contar como mínimo con una apropiación del 15% de ese valor, en la vigencia fiscal en la cual sean autorizadas*
- ***El Confis departamental o municipal, o quien haga sus veces, no podrá otorgar autorización para comprometer presupuestos con cargo a vigencias futuras que excedan el período de mandato del respectivo gobernador o alcalde.***
- ***La excepción a la autorización por parte del Confis departamental o municipal, para comprometer vigencias futuras que excedan el período de gobierno, se presenta únicamente, cuando se trate de proyectos de gastos de inversión, que previamente hayan sido declarados de importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno departamental o municipal.***

- **En el último año del período de mandato del respectivo gobernador o alcalde, no se podrán aprobar vigencias futuras,**
- *No es posible que una entidad territorial, contraiga obligaciones y adelante la ejecución de un gasto que requiera de varias vigencias fiscales, excediendo las apropiaciones que le fueron autorizadas para cada uno de los años que se necesitan para su realización.*

Con lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta que a partir del vencimiento del período de transición establecido en el parágrafo transitorio del artículo 8 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales al momento de programar el presupuesto, deberán incorporar las apropiaciones que puedan ejecutarse en su totalidad en la misma vigencia, y por lo tanto, los contratos que se suscriban dentro de una vigencia fiscal deberán tener como plazo máximo de ejecución el 31 de diciembre de esa misma vigencia. En caso contrario, es decir, si trasciende la vigencia, la margen de que cuenten con la totalidad de los recursos, deberán contar con la autorización de vigencias futuras expedida por parte de la respectiva corporación administrativa.

Así las cosas, si una entidad territorial requiere firmar un contrato cuyo plazo de ejecución sobrepasa la vigencia fiscal, es necesario que con anterioridad a la asunción del compromiso que va a afectar el presupuesto de gastos, se solicite el certificado de disponibilidad por el monto que se va ejecutar en el año en que se suscribe el contrato y la autorización de vigencias futuras por el valor que se ejecutará en el año o años siguientes. Una vez suscrito el contrato, debe proceder la entidad contratante a efectuar el registro presupuestal por el valor que se ejecutará en el correspondiente año, y posteriormente, en cada uno de los años para los cuales se autorizaron vigencias futuras, se debe expedir el correspondiente certificado de disponibilidad y efectuar el registro presupuestal por el valor de la vigencia futura autorizada en cada una de esas vigencias fiscales”

Respecto a la aplicación de la figura de las Vigencias Futuras Excepcionales, en donde la Entidad Territorial pretende asumir compromisos que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, esta figura únicamente está permitida para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico que se encuentren consignados en el Plan de Inversiones del correspondiente Plan de Desarrollo territorial y, debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos, en ese sentido la Ley 1483 de 2011, las regula en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA ENTIDADES TERRITORIALES. En las entidades territoriales, *las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la*

asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.
- b) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5º de la ley 819 de 2003.
- c) Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.
- d) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumandos todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencias que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

La autorización por parte de la asamblea o concejo respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Concejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente las declare de importancia estratégica.

Parágrafo 1. En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo

gobernador o alcalde; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 2. *El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.*

... .”

De esta misma forma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2767 del 28 de diciembre de 2012, mediante el cual reglamento parcialmente la Ley 1483 de 2011, en el que se manifestó lo siguiente:

“Artículo 1. Declaración de importancia estratégica. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, **los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras, y excedan el período de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales y cumplir los siguientes requisitos:***

- a. *Que dentro de la parte General estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese período y trasciende la vigencia del período de gobierno.*
- b. *Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el período de Gobierno.*
- c. *Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los diez años de vigencia del marco Fiscal.*
- d. *Que el proyecto se encuentre viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial.*
- e. *Sin perjuicio de los estudios técnicos que deben tener todos los proyectos, los proyectos de infraestructura, energía y comunicaciones el estudio técnico deben incluir la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, aprobado por la oficina de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces. Para el caso de proyectos de Asociación Pública Privada, se cumplirá con los estudios requeridos en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios.*

Artículo 2. Contenido de los estudios técnicos. *En todos los casos los estudios técnicos que acompañen a los proyectos de inversión que superan el período de gobierno, deberán contener como mínimo, además de la definición*

del impacto territorial del proyecto, que permita evidenciar la importancia estratégica del mismo lo siguiente:

- a. Identificación del proyecto.*
- b. Descripción detallada del proyecto.*
- c. Fases y costos de ejecución de cada fase del proyecto.*
- d. Impacto del proyecto en el desarrollo territorial.*
- e. Valoración técnica, económica, financiera, jurídica ambiental y social del proyecto.*
- f. Diagnóstico del problema o situación a resolver a través del proyecto.*
- g. Identificación de la población afectada y necesidad de efectuar consultas previas.*
- h. Análisis del impacto social, ambiental y económico.*
- i. Identificación de posibles riesgos y amenazas que puedan afectar la ejecución del proyecto.”*

Conforme a lo antes señalado, la autorización de las Vigencias Futuras Excepcionales en las entidades territoriales no podrá exceder el período de gobierno del correspondiente Gobernador. Sin embargo, las normas antes citadas consagran una excepción, la cual consiste en que los proyectos de gastos de inversión en los casos en el que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica con base en estudios de reconocido valor técnico, contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle.

Cuando se trate de declarar la importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno los proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento o básico, que requieran vigencias futuras excepcionales y excedan el período de gobierno, se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto 2767 de 2012.

Igualmente, el artículo 2º del Decreto Reglamentario antes citado, señaló que en los proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones y gasto público que superen el periodo de gobierno, los estudios técnicos que acompañen estos proyectos deberán contener como mínimo, además de la definición de impacto territorial del proyecto que permita evidenciar la importancia estratégica del mismo, los conceptos previstos en los literales a) al i) del artículo antes señalado.

En lo que tiene que ver con el plazo de ejecución de dichas vigencias futuras, sean ordinarias o extraordinarias, el artículo 10 y 11 de la Ley 819 de 2003 remiten al artículo primero ibídem, señalando que cuando se trate de “*El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1º de esta ley*”.

El artículo 1º de la Ley 819 de 2003, dispone lo siguiente:

Artículo 1º. Marco fiscal de mediano plazo. Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Este Marco contendrá, como mínimo:

a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4º de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994;

b) Un programa macroeconómico plurianual;

c) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2º de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;

d) Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;

e) Una evaluación de las principales actividades cuasifiscales realizadas por el sector público;

f) Una estimación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes;

g) El costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior;

h) Una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación;

i) En todo presupuesto se deben incluir indicadores de gestión presupuestal y de resultado de los objetivos, planes y programas desagregados para mayor control del presupuesto.

En ese sentido, el artículo primero en su literal c) se refiere a las metas del superávit seguir las reglas contenidas en el artículo 2º de la ley antes señalada, así:

Artículo 2º. Superávit primario y sostenibilidad. Cada año el Gobierno Nacional determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávits primarios de las diez (10) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la

sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos, tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y el Banco de la República.

Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 deberán establecer una meta de superávit primario para cada vigencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen. La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el Confis o por la Secretaría de Hacienda correspondiente y aprobado y revisado por el Consejo de Gobierno.

Parágrafo. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el plazo máximo para las vigencias futuras, sean ordinarias o extraordinarias no debe exceder de las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo que se encuentran reguladas en los artículos 1º y 2º de la Ley 819 de 2003, **por lo que estos no deben exceder de diez (10) vigencias fiscales**, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico de la Entidad.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Acuerdo No. 035 del 05 de diciembre de 2009, expedido por el Municipio de Balboa, demuestra claramente que están superando los límites máximos establecidos por la ley cuando se trata del plazo de Vigencias Futuras, **catorce (14) años**. Por lo que es suficiente argumento para que usted, señor Juez declare la nulidad del acto administrativo antes señalado, por no encontrarse ajustado a la Ley.

6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es su despacho el competente, señor Juez, para declarar la nulidad del acto administrativo demandada por el medio de control de nulidad, conforme se dispone en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad de la acción se encuentra en el artículo 164 en el numeral 1º literal a), teniendo en cuenta que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo tanto la presente acción a la presentación de la demanda no ha caducado, por lo que es procedente la interposición de la misma.

8. PROCEDIMIENTO

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el trámite correspondiente es el ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de nulidad, hoy la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

9. PRUEBAS

Me permito adjuntar

Copia del Acuerdo Municipal No. 035 del 05 de diciembre de 2009 y los anexos correspondientes.

10. ANEXOS

- 1.- Lo señalado en el acápite de pruebas.
- 2.- poder
- 3.- Constancia del ejercicio del cargo y Acta de Posesión

11. NOTIFICACIONES

11.1. Las personales las recibiré en el edificio de la Gobernación ubicada en la calle 4 con carrera 7 esquina, teléfono 8-240671, correo electrónico notificaciones@cauca.gov.co.

11.2. Para el representante legal del Municipio de Balboa, las recibirá el Carrera 3 No. 5-08 Barrio Fátima, Correo electrónico contactenos@balboa-cauca.gov.co.

Del Señor Juez, Atentamente

DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ
C.C. No 34.319.760 de Popayán
T.P. No 161.611 del C.S.J.